

## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA CRITERIOS RELACIONADOS CON LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

### ANTECEDENTES

I. Derivado de las reformas aprobadas por el Honorable Congreso del Estado de Puebla durante el año dos mil doce, se integró a la legislación electoral la figura de la candidatura común, regulada en el artículo 58 bis del Código Electoral vigente.

II. El día catorce de noviembre del año dos mil doce, a través del acuerdo número CG/AC-054/12, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, convocando a elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos.

III. Mediante el instrumento numerado como CG/AC-082/12, aprobado en sesión especial de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil doce, el Consejo General de este Organismo designó a los consejeros electorales y secretarios que integran los veintiséis Consejos Distritales Electorales en el Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

IV. Con fecha ocho de marzo del año dos mil trece, el Órgano Colegiado del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-021/13 por el que designó a los consejeros electorales y secretarios que integran los Consejos Municipales Electorales en el Estado para el presente Proceso Electoral.

V. En sesión ordinaria de fecha diez de abril del año dos mil trece, este Consejo General aprobó el acuerdo identificado como CG/AC-033/13, cuyo rubro es el siguiente:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN Y DEL MATERIAL ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013"

Dentro de los mencionados formatos se encuentran las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de que se trate.

VI. En la misma fecha, diez de abril del año dos mil trece, este Consejo General aprobó el instrumento identificado como CG/AC-043/13, a través del cual



se autoriza la adquisición del servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se utilizará en el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, a favor de la moral denominada: "PROISI S.A. de C.V."

**VII.** En sesión especial de fecha primero de mayo del año dos mil trece, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo emitió el acuerdo número CG/AC-046/13, a través del cual aprobó diversas herramientas para la segunda etapa de capacitación del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, entre las cuales se encuentra el Manual para el funcionario de casilla.

**VIII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de fecha primero de julio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo.

### CONSIDERANDO

**1.** Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, los cuales se encuentran señalados en el artículo 8 del Código de la materia.

Asimismo, el citado numeral 71 del Código Comicial del Estado establece que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones serán responsables el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

Ahora bien, el artículo 72 del Código de la materia indica que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**2.** Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;



2

- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Por su parte, el diverso 79 del Código Comicial Local señala que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 89 fracciones I, II, III, LIII y LVII del Código Comicial Local indica que son atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, entre otras, las siguientes:

- "ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
- I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
  - II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
  - III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
  - ...
  - LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
  - ...
  - LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

3. Que, el diverso 118 fracciones VII y VIII del Código de la materia señalan como atribución de los Consejos Distritales Electorales, entre otra la de realizar el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos y hacer el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y enviar la documentación correspondiente al Consejo General, a fin de que efectúe el cómputo final.

Aunado a ello, el artículo 134 fracción VI del Código Comicial Local establece que los Consejos Municipales tendrán la atribución de realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Por su parte el diverso 139 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dispone que las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

Asimismo, el diverso 192 del Código Electoral Local indica que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, comprenderá los cómputos que realizan el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales y la manifestación expresa que formulen dichos Órganos, de que las elecciones fueron válidas por haberse desarrollado de conformidad a las disposiciones legales que lo rigen.

4. Que, el artículo 305 del Código de la materia establece que sólo el Consejo General, a través de los medios electrónicos, y conforme a los avances tecnológicos existentes, dará a conocer al término de la jornada electoral y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones en la Entidad.

Por su parte el diverso 306 del referido ordenamiento reconoce como única fuente de información preliminar de las elecciones, aquella que proviene de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

En tal sentido, y en concordancia con lo dispuesto por el diverso 266 del código comicial en cita, los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo ante casilla, por tipo de elección, son el reflejo directo de lo registrado por los funcionarios de mesa directiva conforme a su ámbito de competencia.

De este modo, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), se abastece de los datos que contienen cada una de las actas de escrutinio y cómputo por tipo de elección, elaboradas por los funcionarios de mesa directiva el día de la jornada electoral, información que debe hacerse del conocimiento de los ciudadanos del Estado de Puebla, en forma clara, directa, transparente, fidedigna y oportuna. La verificabilidad de los datos presentados ante la ciudadanía se garantiza al considerar a las referidas actas como única fuente de información del sistema.

Con motivo del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero del año dos mil doce, a través del cual se reforman diversos artículos al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se incorporaron nuevas figuras jurídicas y procedimientos a ejecutar durante el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013; tal es el caso de las candidaturas comunes.

En mérito de la anterior, se considera oportuno aprobar criterios que darán certeza y claridad a la información que publique el Sistema de Resultados Electorales Preliminares, al término de la Jornada Electoral y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, como se precisa en el artículo 305 del Código Electoral, citado párrafos adelante. Los criterios en referencia son los siguientes:

**A) Publicación de resultados por candidato de las elecciones de miembros de ayuntamiento y diputados por el principio de mayoría relativa.**

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano colegiado considera que los resultados por candidato que habrán de ser publicados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, deben provenir en forma directa del apartado 4 del acta de escrutinio y cómputo de casilla, conforme al tipo de elección que se trate, esto aún y cuando las referidas documentales cuenten con un apartado destinado para asentar los votos por candidato (apartado 5), tal y como se puede apreciar en los ejemplos que como anexo se acompañan a este acuerdo formando parte integral del mismo. Lo anterior, en atención a que los datos asentados en el apartado 5 no tendrán validez para los efectos de los referidos ejercicios de cómputo.

Con ello, se pretende optimizar al máximo los tiempos de captura, transmisión y publicación de resultados, pues al capturarse el apartado 4 del acta de escrutinio y cómputo que refleja los votos obtenidos por partido político y/o coalición, el sistema efectuará la sumatoria de resultados considerando las combinaciones posibles de candidatura común, que se registraron para ambas elecciones, puesto que no se tendrán que verificar campos adicionales de las actas y la información que se difunda siempre tendrá el mismo origen, es decir, el apartado 4 del acta de escrutinio y cómputo.

Cabe puntualizar que el llenado del apartado cuatro del acta de escrutinio y cómputo de casilla de acuerdo a la elección de que se trate, parte de un ejercicio exhaustivo y minucioso que tiene como propósito dar cumplimiento a lo preceptuado por los diversos 266 y 292 bis del código electoral local; actividad que habrá de realizarse con el apoyo de la documentación auxiliar que para tal efecto ha sido aprobada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo CG/AC-033/13, en sesión ordinaria de fecha diez de abril del presente año.

El apartado 4 en comento, contiene los valores numéricos suficientes que habrán de servir en forma directa y como referente de los resultados obtenidos por Candidato, permitiendo con ello irrogar claridad y oportunidad de los resultados

difundidos por el Programa de Resultados Electorales Preliminares, respecto de todos aquellos que hagan uso de este derecho a la información pública.

## **B) Captura de resultados.**

Como se indicó en el párrafo anterior, el personal encargado de operar el Sistema de Resultados Electorales Preliminares alimentará sus bases de datos con la información que obtenga de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalen el próximo siete de julio.

Si el resultado asentado por partido político o coalición coincide tanto en su expresión numérica como con lo establecido con letra se realizará la captura correspondiente.

En el caso en el que el número apuntado no coincida con la cantidad asentada con letra, se deberá capturar la cantidad expresada en letra.

Con lo anterior, se busca dar certeza a los resultados publicados, mismos que se difundirán una vez que sean debidamente validados, evitando que se publiquen datos discrepantes.

Estas actas deberán ser digitalizadas y publicadas.

## **C) Actas que presenten datos ilegibles.**

Con la finalidad de asegurar que los datos capturados y posteriormente transmitidos y publicados por el Sistema de Resultados Electorales Preliminares sean fidedignos y reflejen de manera puntual el resultado de la expresión de la voluntad popular, manifestada a través del voto, se considera que las actas de escrutinio y cómputo que presenten datos que no sea legibles no deberán ser capturadas en su totalidad en el sistema.

No obstante lo anterior, dichas actas deberán ser digitalizadas y publicadas para conocimiento de la ciudadanía en general, lo que se hará en el apartado correspondiente a las incidencias.

Los datos ilegibles que actualizarán esta hipótesis serán:

c.1) Datos ilegible en el apartado de número y tipo de casilla.

